



Anteproyecto de Ley del nuevo Impuesto sobre Transacciones Financieras

Tax Alert



Octubre 2018

kpmgabogados.es
kpmg.es

Anteproyecto de Ley del nuevo Impuesto sobre Transacciones Financieras.

El 23 de octubre se ha publicado en la página web del Ministerio de Hacienda el [Anteproyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras](#).

La oportunidad de este proyecto normativo encuentra su motivación en el hecho de que desde 2013, diez países de la UE están trabajando, bajo el procedimiento de cooperación reforzada, para la creación de este impuesto común en la Unión, aunque a día de hoy no se ha alcanzado un acuerdo para su aprobación. Por ello, se considera oportuno **establecer a nivel nacional** este impuesto, siguiendo una línea de la actuación unilateral, pero sin abandonar el objetivo de establecer un gravamen armonizado a nivel europeo.

La configuración del mismo sigue la línea adoptada por países del entorno, particularmente Francia o Italia, que lo instauraron en 2012, lo que contribuye a una relativa coordinación de facto de estos gravámenes en el ámbito europeo. No obstante, no puede decirse que el nuevo impuesto español sea igual al francés o al italiano, dado que también estos difieren entre sí. Como ejemplo, en Italia este impuesto aplica a derivados con subyacentes en valores sujetos al mismo que se liquiden por diferencias, y además no resulta deducible en el IRPF o el Impuesto sobre Sociedades, algo que en España no va a ser el caso según el Anteproyecto.

El modelo de impuesto es el que grava las transacciones financieras (FTT ó genéricamente conocido como Tasa Tobin), específicamente las transmisiones de acciones de grandes compañías cotizadas españolas. No es por tanto un "impuesto a la banca" que afecte al negocio o a los depósitos bancarios ("Bank Levy") ni tampoco a las actividades de los bancos gravando su margen bruto, sus beneficios o sus remuneraciones (FAT).

De forma muy resumida, el nuevo impuesto gravaría la mayor parte de las operaciones de compra o adquisición de acciones cotizadas de grandes empresas españolas, en cualquier mercado del mundo, aplicando un tipo del 0,2% sobre el precio de adquisición, haciendo recaer el impuesto en las entidades que intervienen en los mercados, y no en el comprador de los valores.

Evidentemente, este nuevo impuesto supondrá un impacto económico negativo en las operaciones de adquisición de acciones de los grandes grupos cotizados españoles, que les discriminará negativamente respecto a operaciones similares con acciones de entidades extranjeras.

Según estimaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda, con este nuevo gravamen se pretenden recaudar **850 millones de euros** anuales.

Se prevé que **la ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE** y se especifica que la Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar el tipo impositivo y las exenciones del impuesto.

El Anteproyecto de Ley consta de nueve artículos y cuatro disposiciones finales. Va a ser tramitado como Proyecto de Ley y debe obtener las mayorías parlamentarias requeridas, por tanto su viabilidad va a depender de la capacidad del Gobierno, actualmente en minoría, de pactar con los grupos políticos.

A continuación realizamos un análisis detallado de los elementos esenciales del nuevo Impuesto.

1. Naturaleza (art.1)

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras (ITF) es un tributo de **naturaleza indirecta** que grava las **adquisiciones onerosas de acciones** de grandes sociedades españolas cotizadas.

Se establece como principio de imposición el denominado **principio de emisión**, y no el de residencia, por considerarse que de esta manera se minimiza el riesgo de deslocalización de los intermediarios financieros, habida cuenta de que se **someten a tributación determinados negocios sobre acciones de sociedades españolas, cualquiera que sea la residencia del intermediario financiero o el lugar en que se realicen las operaciones.**

2. Hecho imponible (art.2)

Estarán sujetas al impuesto las **adquisiciones a título oneroso**, es decir, las operaciones que impliquen la existencia de obligaciones recíprocas entre las partes, de **acciones** (tal y como se definen en el art. 92 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital) que representen el capital social de determinadas sociedades de nacionalidad española.

El concepto de adquisición onerosa se ha considerado en un **sentido amplio**, de forma que integra el hecho imponible no sólo la compraventa, sino también las adquisiciones mediante otros contratos onerosos, como por ejemplo, permutas, o cuando deriven de liquidación de otros valores o ejecuciones de instrumentos y contratos financieros que puedan dar lugar a su adquisición (obligaciones convertibles, contratos financieros atípicos o liquidación plena de instrumentos derivados). Y por ello estarán gravadas:

- Las **adquisiciones onerosas de los valores negociables constituidos por certificados de depósito representativos de las acciones** señaladas anteriormente, con independencia del lugar de establecimiento de la entidad emisora, dado que estos valores (por ejemplo los ADR que cotizan en EE.UU.) constituyen la forma en que pueden negociarse las acciones de las sociedades españolas en mercados de determinados países y confieren a su adquirente la misma posición jurídica de accionista respecto de la sociedad que otorgan las propias acciones subyacentes que representan.

- Las adquisiciones de acciones que vengan originadas por la ejecución o liquidación de **títulos de renta fija convertibles o canjeables** por tales acciones.
- Las adquisiciones que se originen como consecuencia del ejercicio o liquidación de **instrumentos financieros derivados**, como son las opciones o futuros sobre acciones cuando originen para su contratante la adquisición de los valores subyacentes (no aplica por tanto a los derivados con subyacente en valores afectados por el impuesto cuando se liquiden por diferencias).
- Las adquisiciones que se produzcan como consecuencia de la ejecución de los **contratos financieros definidos en el art. 2.1 de la Orden EHA/3537/2005**, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de valores, es decir, contratos no negociados en mercados secundarios oficiales por los que una entidad de crédito recibe dinero o valores, o ambas cosas, de su clientela, asumiendo una obligación de reembolso consistente bien en la entrega de determinados valores cotizados, bien en el pago de una suma de dinero, o ambas cosas, en función de la evolución de la cotización de uno o varios valores, o de la evolución de un índice bursátil, sin compromiso de reembolso íntegro del principal recibido.

Ahora bien, la sujeción al impuesto exige que se cumplan **dos condiciones** adicionales:

- Que se trate de acciones que **hayan sido admitidas a negociación en un mercado regulado**, pudiendo ser éste un mercado español, o de otro Estado de la Unión Europea, o un mercado que pueda considerarse equivalente de un tercer país.
- Que el **valor de capitalización bursátil de la sociedad** considerado en una fecha determinada, que se fija en el 1 de diciembre del año anterior a aquél en que realiza la adquisición, sea **superior a 1.000 millones de euros**.

Con el establecimiento de este umbral cuantitativo se pretende que el impuesto afecte lo menos posible a la liquidez de los mercados, al excluirse las sociedades que tengan una capitalización bursátil inferior al mismo, y por otro lado, al fijarse como fecha de referencia para determinar la capitalización el 1 de diciembre del año previo al de la adquisición, se pretende otorgar seguridad jurídica sobre la sujeción de la operación al impuesto antes de su realización.

A estos efectos, se prevé que el Ministerio de Hacienda publicará, antes del 31 de diciembre de cada año, la relación de las sociedades españolas con un valor de capitalización bursátil a 1 de diciembre del mismo año superior al umbral establecido de 1.000 millones de euros.

3. Exenciones (art. 3)

El art. 3 regula la exención de una serie de adquisiciones de acciones, con el objetivo de no perturbar el funcionamiento de los mercados de valores o determinadas operaciones corporativas.

De un primer análisis de las exenciones destaca que las mismas no se extienden a las adquisiciones que realizarán los fondos de pensiones o las instituciones de inversión colectiva, y tampoco a las transferencias por herencia o donación.

La lista de exenciones puede resumirse como sigue:

- Relacionadas con los mercados primarios y emisiones:
 - a) Las adquisiciones derivadas de la **emisión de acciones**;
 - b) Las adquisiciones derivadas de una **oferta pública de venta de acciones** en su colocación inicial entre inversores;
 - c) Las **adquisiciones previas a las dos anteriores**, realizadas con carácter instrumental por los colocadores y aseguradores contratados por los emisores u oferentes con el propósito de realizar la distribución última de esas acciones entre los inversores finales, así como las adquisiciones en cumplimiento de sus obligaciones como **colocadores** y, en particular, como **aseguradores**, en su caso, de esas operaciones;
- d) Las adquisiciones que en el contexto de la admisión de acciones a bolsa realicen los intermediarios financieros en el marco de un **encargo de estabilización**.
- Relacionadas con el adecuado funcionamiento de los mercados secundarios:
 - a) Las adquisiciones derivadas de las operaciones de compra o de préstamo y demás operaciones realizadas por una **entidad de contrapartida central o un depositario central de valores** en el ejercicio de sus respectivas funciones en el ámbito de la compensación, liquidación o registro de valores. Así, se entienden comprendidas en esta exención las operaciones de novación propias de la entidad de contrapartida central así como las realizadas en el marco de una operación de recompra debida a un fallo en la liquidación.

Como puede observarse, se exime del impuesto a las operaciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de las entidades que gestionan las infraestructuras de post-contratación.
 - b) Las adquisiciones realizadas por intermediarios financieros por cuenta del emisor en el ejercicio de **funciones de proveedores de liquidez**, en virtud de un contrato regulado de liquidez.
 - c) Las adquisiciones realizadas por los intermediarios financieros en el marco de sus actividades de **creación de mercado**, así como las destinadas a las **operaciones de cobertura** que hacen los creadores de mercado en contratos de derivados sobre las acciones sujetas al impuesto, y sus posibles compras derivadas del ejercicio o vencimiento de tales contratos. También estarán exentas las adquisiciones realizadas por estos intermediarios financieros correspondientes al **ejercicio o liquidación de posiciones en derivados** de los que sean creadores de mercado y cuyas posiciones deriven de su actividad como tal.

d) Una serie de transacciones relacionadas con la financiación de valores y las cesiones de carácter temporal, como son los **préstamos de valores y las operaciones de préstamo con reposición de garantías**, también los **repos, simultáneas y operaciones de recompra**, y finalmente las operaciones basadas en un **colateral con cambio de titularidad como consecuencia de un acuerdo de garantía financiera**, necesarias para que entidades financieras y entidades de contrapartida central cubran sus riesgos.

- Las **adquisiciones de acciones entre entidades que formen parte del mismo grupo** en los términos del art. 42 del Código de Comercio.
- Dado que el sometimiento a tributación de estas adquisiciones podría ser un obstáculo para las operaciones de reestructuración empresarial, se declara la exención de: (i) **las adquisiciones a las que sea susceptible de aplicación el régimen fiscal especial previsto en el Ley 27/2014**, del Impuesto sobre Sociedades para las operaciones de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social y (ii) las originadas por **operaciones de fusión o escisión de instituciones de inversión colectiva** (SICAV) o de compartimentos o subfondos de instituciones de inversión colectiva, efectuadas al amparo de lo previsto en su correspondiente normativa reguladora.
- Finalmente se declaran exentas las adquisiciones derivadas de la **aplicación de medidas de resolución** aprobadas por las autoridades competentes en relación con entidades de crédito y determinadas empresas de servicios de inversión.

Para que el sujeto pasivo aplique estas exenciones, en las operaciones donde actúe por cuenta de terceros y no por cuenta propia, se establece la obligación para la persona o entidad de la cual reciba la orden de adquisición o, en su caso, para la persona o entidad adquirente, de **comunicar que concurren los supuestos de hecho que originan dicha aplicación** y, dependiendo de la exención, **información adicional**, entre otros aspectos, acerca de la emisión o la oferta pública de venta de acciones, del anuncio de las medidas de estabilización, del

anuncio al mercado del contrato de liquidez, de la referencia de la publicación de la condición de creador de mercado (listado del mercado o contrato de *market maker*) o la identificación del acuerdo por el que se adoptan las medidas de resolución. Además, se deberá proceder a la identificación de las entidades intervinientes.

4. Devengo (art.4)

Para determinar el devengo del impuesto se ha tomado en cuenta el ámbito del mercado secundario regulado en el que se producen las adquisiciones de los valores:

- Cuando la **adquisición se ejecuta en un centro de negociación o en el marco de la actividad de un internalizador sistemático**, el devengo del impuesto se sitúa en el momento en que se produce la **liquidación de la operación**, ya que es en este momento cuando se adquiere la plena certeza de la efectividad de la adquisición realizada.
- Cuando se trata de **adquisiciones efectuadas al margen de un centro de negociación o fuera del ámbito de un internalizador sistemático** –por ejemplo, compraventas realizadas directamente entre las partes o adquisiciones derivadas de liquidaciones de productos derivados o del canje de obligaciones o bonos, en las que no es imprescindible seguir un procedimiento de post-contratación- el devengo del impuesto se sitúa en el momento en el que se produzca la **anotación** de los valores adquiridos en el **correspondiente registro o cuenta de valores del adquirente**.

5. Base imponible (art.5)

La **regla general** es que la base imponible estará constituida por el **importe de la contraprestación de las operaciones sujetas al impuesto**, sin incluir los costes de transacción derivados de los precios de las infraestructuras de mercado, ni las comisiones por la intermediación, ni ningún otro gasto asociado a la operación. Y se indica que cuando no se exprese el importe de la contraprestación, la base imponible será el valor correspondiente al cierre del mercado regulado más relevante por liquidez del valor en cuestión el último día de negociación anterior a la operación.

Adicionalmente, se especifican unas **reglas especiales** para la determinación de la base imponible en determinadas transacciones, por ejemplo cuando la adquisición de los valores proceda de la previa contratación de instrumentos financieros derivados, de la liquidación de ciertos contratos financieros o de la conversión o canje de otros valores.

Finalmente, se configura un **sistema especial de cálculo de la base imponible** para las **denominadas operaciones intradía**, -es decir, aquellos casos en los que se efectúan operaciones de adquisición y de transmisión de los mismos valores, ordenadas y ejecutadas por el mismo sujeto pasivo y, en su caso, a través de un mismo miembro de mercado, asociadas a un mismo registro o cuenta de valores de un mismo adquirente y que son objeto de liquidación en una misma fecha, de forma que la posición de propiedad sobre los valores al final del día se altera únicamente por el efecto neto del número de valores comprados y vendidos en la misma sesión bursátil o del mercado que corresponda-, por el cual sólo quedan gravadas las **compras netas de valores** que hubieran resultado al finalizar la jornada de negociación, por diferencia entre el número de valores comprados y el número de valores vendidos.

6. Sujetos pasivos y responsables (art.6)

La determinación de los sujetos pasivos del impuesto se centra en el ámbito de las **empresas de servicios de inversión y de las entidades de crédito** que operan por cuenta propia o realizan la prestación de servicios de inversión para terceros.

Por lo tanto, el impuesto no recae en el particular o empresa adquirente de los valores, salvo tratándose en empresas de servicios de inversión o entidades de crédito que operen en los mercados por cuenta propia. Por el contrario, se hace gravitar en los intermediarios o agentes de los mercados, o en su defecto en las entidades depositarias, en principio con independencia de su lugar de residencia y de dónde operen los mercados en donde se realicen las transacciones, lo cual trasladará una nueva y relevante carga de gestión a los mercados financieros.

Así, para determinar al sujeto pasivo se distinguen varios supuestos en función de la forma en que se realiza la adquisición de los valores sujetos al impuesto y de la forma en que participan las

correspondientes entidades en la adquisición sujeta al gravamen:

- En el caso de que la adquisición se realice en un **centro de negociación**, el sujeto pasivo será el **miembro del mercado que la ejecute**, ya actúe en nombre o por cuenta propia o de terceros. En el supuesto de que la orden del adquirente se curse a través de una **cadena de intermediarios financieros**, la condición de sujeto pasivo ha de recaer en el **intermediario más cercano** al adquirente que haya transmitido la orden de éste último en nombre propio. La razón es que éste último se encuentra en mejor posición para determinar la base imponible de las operaciones o aplicar la exención que, en su caso, proceda.
- Si la adquisición se ejecuta en el ámbito de la actividad propia de un **internalizador sistemático**, el sujeto pasivo será el propio internalizador sistemático.
- Si la adquisición se realizara al margen de un centro de negociación y de la actividad de un internalizador sistemático, se establece en primer lugar que el sujeto pasivo será la **empresa de servicios de inversión o la entidad de crédito que efectúe directamente la operación por cuenta propia**, y en el caso de que el adquirente sea un tercero, será sujeto pasivo **el intermediario financiero que reciba la orden del adquirente de los valores o realice su entrega a este último en virtud de la ejecución o liquidación** de un instrumento o contrato financiero.
- Finalmente, como **norma de cierre**, en el caso de que la adquisición se ejecute al margen de un centro de negociación y sin la intervención de ninguna de las personas o entidades señaladas anteriormente, se dispone que el sujeto pasivo será la **entidad que preste el servicio de depósito de los valores por cuenta del adquirente**.

La norma sitúa una **responsabilidad solidaria** en quienes hayan comunicado al sujeto pasivo **información errónea o inexacta** determinante de la aplicación indebida de las exenciones o de una menor base imponible derivada de la aplicación indebida de las reglas especiales de determinación de la misma.

7. Tipo impositivo (art.7)

El impuesto se exigirá al tipo impositivo del **0,2 por ciento**.

8. Obligación de declaración e ingreso (art.8)

Se establece como regla general la determinación e ingreso de la deuda tributaria mediante **autoliquidación** por los sujetos pasivos, en los plazos que se establezcan reglamentariamente, quienes además deberán presentar una **declaración anual del impuesto**, que incluirá las operaciones exentas.

Para tratar de resolver el problema de las transacciones efectuadas en mercados extranjeros, así como facilitar la gestión del impuesto en los mercados nacionales, se prevé que reglamentariamente se regule la posibilidad de que los sujetos pasivos puedan realizar el pago del impuesto a través de un depositario central de valores radicado en territorio español, o en otros Estados (incluso no UE) merced a acuerdos de colaboración.

9. Infracciones y sanciones (art.9)

No se establece un régimen sancionador especial, y por tanto las infracciones tributarias derivadas del incumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en el reglamento de desarrollo se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Contactos

**Víctor
Mendoza**
Socio
KPMG Abogados
Tel. 91 456 34 88
vmendoza@kpmg.es

**Arturo
Morando**
Socio
KPMG Abogados
Tel. 91 456 34 67
amorando@kpmg.es

Irene Cao
Directora
KPMG Abogados
Tel. 91 456 34 69
irenecao@kpmg.es

José Matas
Director
KPMG Abogados
Tel. 91 456 34 51
josematas@kpmg.es

**Jordi
Hernández**
Director
KPMG Abogados
Tel. 93 254 27 63
jordihernandez@kpmg.es

Pedro Ruiz
Director
KPMG Abogados
Tel. 91 456 34 91
pedroruiz@kpmg.es

Oficinas de KPMG en España

A Coruña

Calle de la Fama, 1
15001 A Coruña
T: 981 21 8241
Fax: 981 20 02 03

Alicante

Edificio Oficentro
Avda. Maisonnavé, 19
03003 Alicante
T: 965 92 0722
Fax: 965 22 75 00

Barcelona

Torre Realía
Plaça de Europa, 41
08908 L'Hospitalet de Llobregat
Barcelona
T: 932 53 2900
Fax: 932 80 49 16

Bilbao

Torre Iberdrola
Plaza Euskadi, 5
48009 Bilbao
T: 944 79 7300
Fax: 944 15 29 67

Girona

Edifici Sèquia
Sèquia, 11
17001 Girona
T: 972 22 0120
Fax: 972 22 22 45

Las Palmas de Gran Canaria

Edificio San Marcos
Dr. Verneau, 1
35001 Las Palmas de Gran Canaria
T: 928 33 2304
Fax: 928 31 91 92

Madrid

Torre de Cristal
Paseo de la Castellana, 259 C
28046 Madrid
T: 91 456 3400
Fax: 91 456 59 33

Málaga

Larios, 3
29005 Málaga
T: 952 61 1460
Fax: 952 30 53 42

Oviedo

Ventura Rodríguez, 2
33004 Oviedo
T: 985 27 6928
Fax: 985 27 49 54

Palma de Mallorca

Edifici Ca'n de Segura
Avda. del Comte de Sallent, 2
07003 Palma de Mallorca
T: 971 72 1601
Fax: 971 72 58 09

Pamplona

Edificio Iruña Park
Arcadio M. Larraona, 1
31008 Pamplona
T: 948 17 1408
Fax: 948 17 35 31

San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19
20004 San Sebastián
T: 943 42 2250
Fax: 943 42 42 62

Sevilla

Edificio Menara
Avda. Buhaira, 31
41018 Sevilla
T: 954 93 4646
Fax: 954 64 70 78

Valencia

Edificio Condes de Buñol
Isabel la Católica, 8
46004 Valencia
T: 963 53 4092
Fax: 963 51 27 29

Vigo

Arenal, 18
36201 Vigo
T: 986 22 8505
Fax: 986 43 85 65

Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 Zaragoza
T: 976 45 8133
Fax: 976 75 48 96